



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS, CONOCIMIENTO - DEPURACIÓN FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	68190408900120200007300
DEMANDANTE	GANADERA LA ARBOLEDA S.A
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE EDUARDO ARBOLEDA YASMOHURFF

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la demanda de pertenencia, la entrega de documentos y los anexos sin necesidad de desglosé.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena el rechazo de la demanda de Pertenencia, publicado por estados el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el propósito de que se admitida la misma.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el señor FERNANDO ARBOLEDA PUERTO, es demandante y demandado a la vez, es una interpretación completamente errada, pues quien demanda es una persona jurídica denominada GANADERA LA ARBOLEDA S.A., y el demandado son personas naturales. Que quien representa aquella sociedad también sea uno de los demandados como heredero determinado, aquello es solo circunstancial que no afecta la demanda en forma, y mantener dicha disposición es desconocer la existencia de diferentes personas sujetas de derecho, por ende, que la sociedad es una persona jurídica y los demandados son personas naturales otras (sic), más aun tratándose de sociedades. (art 98 inc. 2. Del C.Co).

De igual manera dice la señora Juez; que el bien inmueble objeto de la usucapión pretendida pertenece al haber sucesoral, que por ese hecho no puede ser sujeto de un proceso de pertenencia, decisión que tampoco tiene fundamento jurídico que lo sostenga y que también es un (sic) posición contraria a derecho, toda vez que si los herederos iniciaron o no la sucesión del causante, no infiere en la demanda de pertenencia pretendida, además en dichos términos se estaría direccionando una acción encaminada a vulnerar los derechos de posesión que tiene la sociedad demandante.

De igual manera tendrá que tener en cuenta la Juzgadora, que la demanda cuyo trámite autoriza el art 375 del CGP, se debe dirigir contra la persona que figura como propietario inscrito en el correspondiente Certificado de Tradición, ahí no se pregunta si ha fallecido el propietario se inició o se debe iniciar la sucesión, se insiste solo contra los propietarios inscritos.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen...”

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de pertenencia, se ordenó la entrega de los documentos y anexos al demandante, sin necesidad de desglosé

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en tres postulados i) Que no afecta el proceso que quien funge como representante legal de la sociedad demandante sea a su vez demandado en su calidad de heredero determinado. ii) Que, si los herederos iniciaron o no la sucesión del causante, no infiere en la demanda de pertenencia. iii) la falta de legitimación en la causa es un presupuesto procesal.

Por lo que este despacho procederá a pronunciarse sobre los tres postulados de manera ordenada.

Para entender el contexto global de la aplicación de los presupuestos en el derecho procesal colombiano es de suma importancia comprenderlos cada uno por separado.

En cuanto a la capacidad para ser parte (i), esta se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como “la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal” (Sentencia, 2013).

El uso de la capacidad para ser parte en el Código General del Proceso (CGP) se encuentra principalmente en el artículo 53. De acuerdo con este artículo podrán ser parte: las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la Ley.

Por otra parte, se encuentra el presupuesto de la capacidad procesal. En el actual Código esto se materializa en el artículo 54, el cual versa sobre la capacidad para actuar como tal. Establece que quien pueda disponer de sus derechos podrá comparecer por sí mismo al proceso, quien no “deberá comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales”.

Por ejemplo, en el caso de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2002 considera razonable exigir en el proceso prueba de la representación legal de la entidad legitimada para actuar, porque a pesar de que la persona jurídica es civilmente capaz de actuar, debe hacerlo mediante personas naturales¹.

Por ende, La capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la Ley, **para ser sujeto en la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado.**

Partiendo de ello, se procede a determinar que el representante legal de **GANADERA ARBOLEDA S.A.**, el señor Fernando Arboleda Puerto puede ser parte dentro del proceso como demandante, en sus funciones de representación, situación que se encuentra probada dentro del expediente a folios 20-24 con el Certificado de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 328 de 2002, Magistrado Ponente. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



Existencia y Representación Legal, y que a su vez concedió poder al Abogado Gerardo Cárdenas Laguna (a folio 7 y 8).

En el entendido que la noción del representante legal remite en primer lugar al concepto de persona jurídica que el **artículo 633 del Código Civil** define como "*una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*" y éste a su vez al contrato de sociedad, previsto en el **artículo 98 del Código de Comercio**, según el cual la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Atendiendo entonces que la representación legal tiene su razón de ser y su fuente en el sistema legal de la personalidad jurídica, la legislación mercantil la contempla como mecanismo de proyección de la capacidad de la sociedad, según las reglas generales previstas en los **artículos 110, numerales 6 y 12; 196 y 198 del código citado;**

En ese orden de ideas, como bien los señala el recurrente, el papel que juega el señor Fernando Arboleda Puerto, es el de titularidad de representación legal de una persona jurídica, que es autónoma en la adquisición de derechos y obligaciones.

Por otro lado, el señor Fernando Arboleda Puerto, es hijo del señor Eduardo Arboleda Yasmohurff (qepd), quien figura en el certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de esta demanda, y que hace parte de los herederos determinados, como persona natural.

Frente a lo cual nuestra legislación civil ha manifestado en su artículo 74, "*Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*"

Así mismo, El artículo 14 de la Constitución Política de manera concordante con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás normas internacionales que los desarrollan y que han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico², reconoce como un derecho de aplicación inmediata, que no requiere de desarrollo legal para ser exigible, el derecho a la *personalidad jurídica*, bajo el postulado "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*". A voces de la consagración universal en que se funda este precepto, el atributo mencionado corresponde a todo ser humano y le acompaña en todas partes y circunstancias.

El derecho a la **personalidad jurídica es entonces, una cualidad derivada de la condición de ser humano y corresponde a la facultad que éste tiene de ser sujeto activo o pasivo de las relaciones pertenecientes al ámbito jurídico;** por tanto, corresponde sin excepción a todos aquellos de la especie, porque su reconocimiento le es connatural y así, no depende de su expresa consagración en el ordenamiento positivo.³

Por tanto en éste, solamente se puede regular la capacidad de obrar de las personas, para que los actos que ejecuten sean jurídicamente eficaces. Son en consecuencia dos conceptos que no pueden confundirse y de ello, se colige que la persona natural siempre tiene personalidad jurídica y que solo será en determinadas circunstancias, las que consagre el ordenamiento jurídico, que se encuentre privada de la capacidad de ejercerla directamente.

En estas condiciones, la disposición en comento lo que hace es consignar el reconocimiento constitucional de un derecho inherente a la persona natural, el que, por tanto, no aplica a la persona jurídica.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6º, derecho a la personalidad jurídica; — Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 16; — Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972, artículo 3º

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-378/06, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández



Ésta, como se dice en su definición, es una institución que deriva su existencia de la ficción legal que expresamente autoriza el ordenamiento jurídico para permitir la materialización de la expresión del derecho de asociarse libremente que tiene toda persona⁴.

Con todo lo anterior, se puede determinar que quien actúa como demandante es la sociedad Ganadera La Arboleda S.A., representada legalmente por el señor Fernando Arboleda Puerta, quien como persona natural en calidad de heredero y con personalidad jurídica hace parte del extremo pasivo.

Frente al segundo postulado, este despacho advierte que no es requisito de procedibilidad, iniciar el proceso sucesorio para que se pueda instaurar el proceso de pertenencia sobre un inmueble que pertenezca a una masa sucesoral.

Frente al tercer postulado del profesional del derecho, este despacho ve necesario realizar las siguientes precisiones:

la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **GANADERIA LA ARBOLEDA S.A.** contra **GUSTAVO ARBOLEDA PUERTO, MERY OLGA ARBOLEDA PUERTO, FERNANDO ARBOLEDA PUERTO, RUBBY ARBOLEDA PUERTO, EDUARDO ARBOLEDA PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO ARBOLEDA YASMOHURFF** (qepd) y **DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de esta demanda.

TERCERO: TRAMITASE, por el procedimiento **VERBAL** previsto como procesos declarativos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 324-26418, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, Santander.

QUINTO: EMPLAZAR, bajo las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE**

⁴ En desarrollo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y aprobado mediante Ley 74 de 1968, que dispone en su artículo 16 "Art. 16. —*Libertad de asociación.* 1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole* "., el artículo 38 de nuestra Carta política consagra: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"



EDUARDO ARBOLEDA YASMOHURFF y DEMAS PERSONA INDETERMINADAS que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso. Los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: OFICIAR, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, artículo 375 numeral 65 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONFORME a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: cumplido lo anterior se proceda a oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para la inclusión del contenido y la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo señala el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIA